

Municipalidad Provincial de Sechura



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0477-2013-MPS/A

Sechura, 01 de julio del 2013.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

VISTO:

El Informe N° 0351-2013-MPS-GM-GAJ de fecha 07 de junio del 2013 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre DECLARAR INFUNDADO Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. DEDIOS PURIZACA Orlando Antonio, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 0344-2013-MPS/A del 13 de Mayo del 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Reg. N° 6572 de fecha 23 de mayo del 2013 el Sr. Orlando Antonio Dedios Purizaca interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0344-2013-MPS/A del 13 de mayo del 2013, que dispone imponer sanción disciplinaria, entre otros, al recurrente en su calidad de Ex Gerente de Administración y Finanzas entre el periodo 2005-2008, con quince días de suspensión sin goce de remuneraciones, y que recurre debido a que considera se ha vulnerado el debido procedimiento y los principios básicos del Derecho Administrativo;

Que, mediante Informe de Visto la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados, en ese sentido el artículo 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala que "...Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, está destinadas a producir efectos jurídico sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta...", el recurrente en su segundo alegato del Recurso de Reconsideración manifiesta: "...La Resolución de Instauración del Proceso Administrativo señalaba plazo perentorio de tres días, pues es garantía de todo procedimiento sancionados dirigir este con prerrogativas que la institución y la ley reconocen a todo ciudadano y trabajador, por el cual a interpuesto nulidad contra la Resolución de Alcaldía N° 0143-2013-MPS/A, por omitir la obligación señalada en el inciso 3 del artículo 235° de la Ley 27444 concordante con el artículo 234 inciso de la misma norma...". Señala que esta manifestación contraviene el Principio de veracidad: primero, porque la Resolución Alcaldía N° 0143-2013-MPS/A no hace mención alguna respecto a los plazos de descargo ni en su parte considerativa ni en su parte resolutive; segundo, el recurrente a través de su seudo recurso de nulidad no manifiesta en ninguno de sus seis alegatos sobre el aludido plazo de descargo y mucho menos que ésta haya sido la causa de nulidad en contra de la referida Resolución que instaura el proceso administrativo disciplinario. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, con Memorando Múltiple N° 001-2013-MPS-CEPAD de fecha 01 de abril del 2013, dispone en un plazo perentorio de tres (03) días, que el servidor Orlando Antonio Dedios Purizaca presente su informe de participación en el cumplimiento de sus funciones en los hechos de las seis (06) multas impuestas por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura en contra de la Municipalidad Provincial de Sechura, en ningún momento la CEPAD ha dispuesto la presentación de Informe de descargos, por cuanto aún no se había efectuado las imputaciones específicas que eran propias del proceso de investigación y que se expresarían en el Pliego de cargos, sin embargo la CEPAD en observancia al principio de la debida defensa y rectificando de oficio reitera su disposición después de transcurridos diez (10) días, mediante Memorando Múltiple N° 002-2013-MPS-CEPAD de fecha 10 de abril del 2013, cuyas disposiciones nunca fueron contestadas por parte del procesado Orlando Antonio Dedios Purizaca. Señala también que se ha causado daño económico en contra de la Municipalidad Provincial de Sechura al haber permitido y/o inducido a ésta para que incurra en la comisión de infracción administrativa de carácter laboral en contra de sus propios trabajadores, hecho que motivó la imposición de multa por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, de fecha 19 de setiembre del 2007; y que la deuda actual alcanza el monto acumulado de S/. 79,618.99 (setenta y nueve mil seiscientos dieciocho y 99/100 nuevos soles) que incluye otras multas, costas e intereses moratorios. El Ex Gerente de Administración y Finanzas encontrándose en el cargo durante el AF-2007 no ha logrado levantar las observaciones de la DRTPEP, tampoco ha iniciado el pago de la multa y ni siquiera ha impuesto las acciones correctivas pertinentes, al respecto puede evidenciarse que el expediente de multa habría sido dejado en abandono, el recurrente mediante su Recurso no presenta pruebas fehacientes para desvirtuar o atenuar su responsabilidad imputada objeto de sanción. El recurrente en su tercer alegato manifiesta que: "...reitero que en la administración pública cada acto administrativo tiene su procedimiento y en este caso ante presuntas omisiones como el control previo y control concurrente propias del órgano de control...", al respecto, el recurrente hace notar que el control previo y concurrente no son funciones del cargo de Gerente de Administración y Finanzas sino que son propias del órgano de control institucional; esta afirmación contraviene el artículo 7° de la Ley 27785 Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que establece: "...El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de sus funciones que le son inherentes, sobre la base de las normas que rigen las actividades de la organización y lo procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales, los que contienen las políticas y métodos de autorización, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección..."; asimismo el recurrente manifiesta que: "...en consecuencia, mal haríamos si es que vulnerando el presupuesto para personal, se obliga o se exige que ingrese a otros que no han postulado y que



Municipalidad Provincial de Sechura



...(2) continúa Resolución de Alcaldía N° 0477-2013-MPS/A

tampoco tienen plazas previstas en el PAP o CNP, en todo caso la misma ley de bases de la carrera administrativa prevé la modalidad y forma de ingreso, concordante con el PIA, por lo cual no se tiene en cuenta la normativa para nuestro caso...”, con esta afirmación el recurrente ha caído en confusión jurídico, por cuanto la Ley de Bases de la Carrera Administrativa es inaplicable para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que se encuentran sujetos al Decreto Legislativo 728; el recurrente también refiere que “...no se ha tenido en cuenta la normativa (...) la que dispone la suspensión las acciones administrativas cuando los actos administrativos fueron objeto de revisión y/o atención en un periodo de cuatro años anteriores al incoado, dispuesto por el D.Leg. 1029...”, al respecto es importante ilustrar al recurrente sobre la inaplicación de los preceptos del D.Leg. 1029 que modifica la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo, para la nulidad del proceso administrativo disciplinario instaurado. 1°.- La Municipalidad Provincial de Sechura se encuentra incurso en la comisión de seis (06) Infracciones Administrativas de carácter laboral en contra de sus propios trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por lo que ha sido seis (06) veces multada en su debida oportunidad por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, con la imposición de las respectivas resoluciones de multa. El recurrente alude a que dichas infracciones administrativas deben suspenderse porque habrían prescrito al haber transcurrido más de cuatro (04) años, esto es una incorrecta interpretación de la norma por parte del recurrente por cuanto las seis (06) infracciones administrativas fueron sancionadas en el plazo inmediato y sin que éstas prescribieran además que la DRTPEP a través del Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP, ha notificado en reiteradas oportunidades a la Municipalidad Provincial de Sechura para que efectúen los pagos de las multas impuestas, sin embargo, se puede evidenciar que la Municipalidad hizo caso omiso a dichas notificaciones, cayendo en morosidad y en consecuencia pasando a Cobranza Coactiva habiendo llegado a ésta situación porque la administración municipal pese a haber sido notificado oficialmente no ha reclamando dentro de los plazos de Ley ante la autoridad administrativa/inspectiva de trabajo de la DRTPEP. El agravante del caso, es que los funcionarios responsables de la gestión 2003-2006 y de la gestión 2007-2010 de la Municipalidad Provincial de Sechura, ni siquiera iniciaron el pago fraccionado, por lo que la deuda actual alcanza el monto acumulado de S/. 79,618.99 (Setenta y nueve mil seiscientos dieciocho y 99/100 nuevos soles) que incluye costa e intereses moratorios; en conclusión, cuando una deuda no tributaria (multa) por infracción administrativa se encuentra en cobranza coactiva, ésta es imprescriptible, entonces lo aludido por el recurrente es inaplicable. 2°.- Desde otro punto de vista, si lo manifestado por el recurrente se refiere a la aplicación de la mencionada norma, para que se suspenda las acciones administrativas en contra de la instauración del proceso administrativo disciplinario porque las faltas disciplinarias fueron cometidas en el AF-2007 y considerando que a la fecha han transcurrido más de cuatro (04) años. Esta insinuación es inaplicable, por inobservancia al numeral 229.3 del artículo 229° de la Ley 27444 modificado por el D.Leg. 1029 que establece: “...Ámbito de aplicación de éste Capítulo: La Potestad Sancionadora Disciplinaria sobre el personal de las Entidades se rige por la Normativa sobre la Materia...” la norma es categórica al diferenciar entre una infracción administrativa (cometida en la condición de ciudadano o administrado) y una falta administrativa de carácter disciplinario se sujeta a lo establecido en el D. Leg. 276 y su Reglamento el D. S. 005-90-PCM y las normas conexas, entonces lo aludido por el recurrente es inaplicable. Señala que el aspecto o materia de fondo del proceso administrativo disciplinario es el daño económico causado y su resarcimiento por quienes han resultado culpables, por lo que se considera al resto de alegatos contenidos en el recurso de reconsideración que fueron contestadas oportuna y debidamente fundamentados en forma ilustrativa de conformidad con las normas laborales de carácter disciplinario, por lo expuesto Opina que es Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Orlando Antonio Dedios Purizaca contra la Resolución de Alcaldía N° 0344-2013-MPS/A de fecha 13 de mayo del 2013 recomendando se emita la Resolución de Alcaldía correspondiente;

Que, la Municipalidad Provincial de Sechura es un órgano de gobierno local que goza de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 206° señala que “...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...”; y en concordancia con el artículo 208° de la misma norma antes precitada establece que: “...El Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 25° del D. Leg. 276 establece que: “...los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que comentan...”

Que, el artículo 243 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: “243.1 las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación (...) 243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario...”



Municipalidad Provincial de Sechura



...(3) continúa Resolución de Alcaldía N° 0477-2013-MPS/A

Estando a lo acordado, con visto bueno de la Gerencia Municipal y Asesoría Jurídica, y en el uso de sus atribuciones conferidas en el Artículo 20° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el SR. ORLANDO ANTONIO DEDIOS PURIZACA en contra de la Resolución de Alcaldía N° 0344-2013-MPS-A de fecha 13 MAY 2013 que Impone Sanción Disciplinaria contra el mencionado Servidor.


ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al recurrente conforme a Ley para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DAR CUENTA a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos y Oficina de Control Institucional para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA

JOSE BERNARDO PAZO NUNURA
ALCALDE

JBPN/Alc.
JJDR/Sec.Gral.